

..."

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00473919.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 719/2019.

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil diecinueve. ---

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00473919, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00473919.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, el recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso con folio 00473919, precisándose sustancialmente lo siguiente:

Con atención al Instituto de Acceso A la Información Pública Y transparencia Del Estado de Yucatán INAIP, Por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente, como marca el artículo octavo constitucional de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar se lleven a efecto los recursos de revisión relativos a las diversas solicitudes de información pública con números de folio..., 00473919..., solicitadas el día cinco de Abril del año 2019 al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE KANASÍN 2018-2021.

TERCERO.- En fecha siete de mayo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00473919. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 719/2019

Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiocho de mayo del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 719/2019, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00473919.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 719/2019.

mediante el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa si el Sujeto Obligado no dio respuesta a dicha solicitud, o bien, de la respuesta que hubiere otorgado, éste versó en la declaración de inexistencia, entregó información incompleta, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el veintiocho de mayo del año que transcurre, corriendo el término concedido del veintinueve de mayo al cuatro de junio del año en cita; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días uno y dos de junio del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00473919.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 719/2019.

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.------

TERCERO .- Cúmplase .---

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ. COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO.